



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
18 de agosto de 2021

DETEREL 748/2021

A la : Comisión Permanente de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

Via : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. José Domingo Carrasco**
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa.

Asunto : **RESOLUCIÓN QUE SOLICITA AL PRESIDENTE Luis Abinader CORONA QUE SEA ACOGIDA LA PROPUESTA INTEGRAL DE LA ASOCIACION DE PRODUCTORES HORTICOLAS DE LA HORMA INC. (ASOPROHORMA) SOBRE LA PROTECCION DEL PARQUE NACIONAL JUAN BAUTISTA PEREZ RANCIER VALLE NUEVO EN LA ZONA DE SAN JOSE DE OCOA.**

Ref. : Exp. No. **00847-2021-SLO-PE.**

En atención a la comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de resolución indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

1.- La resolución establece:

RESOLUCION QUE SOLICITA AL PRESIDENTE LUIS ABINADER CORONA QUE SEA ACOGIDA LA PROPUESTA INTEGRAL DE LA ASOCIACION DE PRODUCTORES HORTICOLAS DE LA HORMA INC. (ASOPROHORMA) SOBRE LA PROTECCION DEL PARQUE NACIONAL JUAN BAUTISTA PEREZ RANCIER VALLE NUEVO EN LA ZONA DE SAN JOSE DE OCOA

Considerando primero: Que el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Orlando Jorge Mera, anunció al país la ejecución del plan integral de rescate del "Parque Nacional Juan Bautista Pérez Rancier, (Valle Nuevo)", mediante resolución 16-21, amparado en una sentencia del Tribunal Superior Administrativo, en las leyes ambientales 64-00 y la 202-04, y basado en estas normativas jurídicas procura el retorno a la legalidad, garantizando la protección de unos 135 km. de ese parque nacional que están ocupados por agricultores con arraigo en la parte de San José de Ocoa;



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Considerando segundo: Que de acuerdo con la aplicación de las leyes ambientales sobre aéreas protegidas, en toda la amplitud buscan garantizar la sostenibilidad de las áreas protegidas, la prohibición de actividades agrícolas y ganaderas en lugares inadecuados; pero también esas leyes, garantizan los derechos de las personas que habitan las zonas declaradas parques nacionales en el 1996, y que es necesario armonizar la tan importante protección a esas aéreas con la también importante protección de los campesinos, agricultores de la zona;

Considerando tercero: Que la ley 64-00 sobre medio ambiente establece: artículo 36, párrafo II: "cuando por el interés nacional o la categoría de manejo así lo exija, se declare bajo el sistema nacional de áreas protegidas un área perteneciente a una persona o entidad privada, el Estado dominicano podrá declararla de utilidad pública y adquirirla a través de compra o permuta, siendo el precio y las condiciones establecidos por las leyes que rigen esta materia o por mutuo acuerdo;

Considerando cuarto: Que la ley sectorial de áreas protegidas, también es clara cuando establece en su artículo 31: "La secretaría (Ministerio) de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales queda facultada para efectuar, a nombre del estado y previa autorización del Poder Ejecutivo la compra directa o permuta de terrenos a particulares para cumplir con los fines de la presente ley. En el caso de permuta por otros terrenos o bienes del estado se requerirá la aprobación del poder legislativo;

Considerando quinto: Que la Asociación de Productores Hortícolas de la Horma, Inc. (ASOPROHORMA), ha presentado una propuesta integral, que plantea la protección del parque y la relación en armonía de los moradores de la zona y el respeto al medio ambiente y que la misma ha sido entregada al ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su valoración y consideración;

Considerando sexto: Que es pertinente que el Ministerio de Medio Ambiente y/o al Instituto Cartográfico publiquen el mapa oficial que establezca los límites del parque nacional Valle Nuevo o Juan Bautista Pérez Rancier, porque ha habido incertidumbre y confusión de gente que nacieron y viven desde hace 80 años y más, unas 447 familias aproximadamente, en aéreas colindantes o en la zona de amortiguamiento de ese parque o que están fuera del límite y no se está claro si han sido incluidos en el área, lo que ha causado gran preocupación en muchas familias;

Considerando séptimo: Que es oportuno, necesario y correcto que sean protegidas y cuidadas nuestras cuencas hídricas, nuestras zonas boscosas y nuestros recursos naturales, ya que ellos garantizan el futuro y la sostenibilidad ambiental de nuestro país y el parque nacional Juan Bautista Pérez Rancier (Valle Nuevo) es parte fundamental de los mismo y respaldamos su protección y la decisión del Ministerio de Medio Ambiente en cuanto a su protección pero de igual manera entendemos se debe garantizar el derecho al trabajo, la vivienda la propiedad y al desarrollo en un ambiente adecuado de las personas que por décadas han viven en esa zona;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

VISTA: La Constitución de la República

VISTA: Ley No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, que crea la Secretaría (Ministerio) de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTO: El Reglamento interno del Senado de la República.

RESUELVE:

Primero: Solicitar al señor presidente de la república Luis Abinader Corona, y al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Orlando Jorge Mera, la revisión de la resolución 16-21, sobre la zona correspondiente a la provincia San José de Ocoa del parque nacional Juan Bautista Pérez Rancier (Valle Nuevo), y que sea acogida la propuesta integral de la Asociación de Productores Hortícolas de la Horma, Inc. (ASOPROHORMA), para garantizar la protección y sostenibilidad ambiental de dicho parque y que no sean desalojadas las familias que viven en dicha zona.

Segundo: Comunicar la presente resolución al señor presidente constitucional de la república Luis Abinader Corona, para los fines correspondientes;

1.1.- Siguiendo las recomendaciones de técnicas legislativas, en lo referente a los parámetros de estudio, el análisis de la resolución se contrae a la pertinencia, contenido y redacción. Al respecto, procederemos al análisis de lo primario y a partir de aquí, a los subsiguientes:

1.2.- El objeto de la resolución es solicitarle al Presidente de la República la revisión de la resolución 16-21, sobre la zona correspondiente a la provincia San José de Ocoa del parque nacional Juan Bautista Pérez Rancier (Valle Nuevo), y que sea acogida la propuesta integral de la Asociación de Productores Hortícolas de la Horma, Inc. (ASOPROHORMA), para garantizar la protección y sostenibilidad ambiental de dicho parque y que no sean desalojadas las familias que viven en dicha zona. Al respecto, al tratarse de una revisión de una resolución emitida por el Poder Ejecutivo, procederemos a analizar la Ley núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas.

1.3..... por lo tanto, el artículo 14. La Ley núm. 202-04, del 30 de julio 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas, establece la siguiente:

1.3.1. Artículo 14. Los objetivos de manejo y usos permitidos de las categorías indicadas anteriormente son los siguientes:

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

“Categoría 11. Parques Nacionales: sus objetivos de manejo son: proteger la integridad ecológica de uno o más ecosistemas de gran relevancia ecológica o belleza escénica, con cobertura boscosa o sin ella, o con vida submarina, para provecho de las presentes y futuras generaciones, evitar explotaciones y ocupaciones intensivas que alteren sus ecosistemas, proveer la base para crear las oportunidades de esparcimiento espiritual, de actividades científicas, educativas, recreacionales y turísticas. En esta categoría están permitidos los siguientes usos: investigación científica, educación, recreación, turismo de naturaleza o ecoturismo, infraestructuras de protección y para investigación, infraestructuras para uso público y ecoturismo en las zonas y con las características específicas definidas por el plan de manejo y autorizadas por la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales”.

En esta categoría están permitidos los siguientes usos: investigación científica, educación, recreación, turismo de naturaleza o ecoturismo, infraestructuras de protección y para investigación, infraestructuras para uso público y ecoturismo en las zonas y con las características específicas definidas por el plan de manejo y autorizadas por la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.4. – En efecto, debemos resaltar que las áreas protegidas, por su importancia para el medio ambiente y la sociedad, recae en el Estado su cuidado, sin que intervengan entidades intersectoriales para su manejo, al margen del control directo del ministerio; de allí que tal mandato no solo constituye una disposición contraria a lo dispuesto en la Ley núm. 64-00, sino que no es cónsono con las responsabilidades estatales. Tal criterio presume que atribuciones que son propias del Estado sean controladas por órganos intersectoriales, Por lo antes señalado, debemos establecer la no pertinencia de la Revisión resolución 16-21, sobre la zona correspondiente a la provincia San José de Ocoa del parque nacional Juan Bautista Pérez Rancier (Valle Nuevo), y que sea acogida la propuesta integral de la Asociación de Productores Hortícolas de la Horma, Inc. (ASOPROHORMA), para garantizar la protección y sostenibilidad ambiental de dicho parque y que no sean desalojadas las familias que viven en dicha zona, en virtud de que la Ley núm. 202-04, Ley Sectorial de áreas protegidas le da facultad al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de tomar todas las medidas administrativas necesarias cuando se establezcan áreas protegidas

1.6-Es así que, el medio ambiente y los recursos naturales representan un patrimonio colectivo de la sociedad, por tanto, cada ciudadano debe cuidarlo y protegerlo con la finalidad de evitar su deterioro, degradación y agotamiento; en ese sentido, entra en vigencia, el 30 de julio del año 2004, la Ley núm. 202-04, sobre Ley Sectorial de Áreas Protegidas y aunque en ese momento la creación de áreas protegidas se realizaba mediante decreto, es a partir de la Constitución del 2010 que la creación de áreas protegidas se hace mediante la ley, pues esta norma suprema no solo se instituye como una Constitución política sino como una Constitución medio ambientalista y como evidencia, el artículo 16 indica textualmente:

1.7.- A partir de lo planteado, inferimos que la ley vigente núm. 202-04, establece los mecanismos de protección de las indicadas áreas protegidas, tal como vimos precedentemente, por tanto, el contenido de la solicitud de la parte dispositiva de la presente iniciativa no es cónsona con las normas establecidas al respecto por la Ley de Áreas Protegidas, pues la ley es clara y precisa al establecer los usos permitidos en esa categoría, por lo que el Legislador no debiera solicitarle al Poder Ejecutivo que sea acogida dicha solicitud.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

2.- Como el análisis a que se sometió el contenido va dirigido a observar los criterios de pertinencia, no emitiremos opiniones sobre redacción, hasta tanto no se proceda a decidir sobre la necesidad de la resolución, su aprobación en el sentido que considere la comisión y se ordene a esta dirección cualquier cambio en su contenido.

Atentamente,

Welnel D. Félix F.
Director.

WF